



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : "CANTERA LILIA", código 73-00019-15
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna
ADMINISTRADO : Jaime Roger Condori Chura y Miguel Velásquez Marón
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CANTERA LILIA", código 73-00019-15, fue formulado con fecha 12 de marzo de 2015, por Jaime Roger Condori Chura y Miguel Velásquez Marón, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna, departamento de Tacna.
2. Por Informes N° 041-2017-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de noviembre de 2017 y N° 026-2019-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril de 2019, la Dirección de Minas advierte, entre otros, que el petitorio en evaluación se encuentra superpuesto al Área de No Admisión de Petitorios (ANAP) de Tacna, declarada con Decreto Supremo N° 070-2009-EM, información que ratifica lo señalado en los Informes N° 016-2015-GR de fecha 27 de mayo de 2015 y N° 002-2016-GR/DRSEM/ATCM/MDMS de fecha 06 de enero de 2016.
3. A fojas 22, 31, 59 y 65 obran en el expediente los planos catastrales donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe Legal N° 061-2019-AL-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de marzo de 2019, del Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, señala que, al encontrarse el petitorio "CANTERA LILIA" superpuesto a un área de no admisión de petitorios mineros- ANAP 070, declarada con D.S. N° 070-2009-EM, se debe proceder a declarar su inadmisibilidad conforme a lo regulado por el artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM.
5. Por Resolución Directoral N° 045-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna se declara inadmisibile el petitorio minero "CANTERA LILIA"; disponiendo que se transcriba a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2019-MINEM/CM

6. Mediante Escritos con Registro N° 1553 y N° 1554, ambos de fecha 21 de junio de 2019, Jaime Roger Condori Chura y Miguel Velásquez Marón, respectivamente, interponen recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 045-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna. Dicho recurso es elevado con Oficio N° 690-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de junio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La resolución impugnada es nula ipso iure, ya que carece de los requisitos señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que en el primer párrafo señala “ (...) *el presente petitorio minero, mediante proceso ordinario con fecha 12 de marzo de 2018, (...)*. A esto se debe señalar que el petitorio minero “CANTERA LILIA” fue solicitado con fecha 12 de marzo de 2015 y no en la fecha que señala el Director Regional en la resolución impugnada, con el fin de subsanar la incertidumbre que como administrado pasó, ya que el petitorio fue interpuesto en el año 2015 y la autoridad pretende señalar que se presentó en el año 2018.
8. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM declara como área de no admisión de petitorios mineros a las áreas identificadas mediante coordenadas UTM PSAD 56. Al respecto, se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 1336 tiene como objeto establecer disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable al ámbito del territorio nacional. En ese sentido, los recurrentes se encuentran en proceso de formalización, en relación al petitorio minero.
9. El Director de Minas mediante Informe N° 026-2019-DM-REMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de abril de 2019, emite el informe técnico actualizado, respecto a la solicitud de concesión minera la cual los recurrentes nunca han solicitado ya que existe una diferencia entre una solicitud de concesión minera y solicitud de petitorio minero. Por lo tanto, el informe que sirve de motivación para la emisión de la resolución impugnada no se ajusta a la solicitud presentada por el recurrente con fecha 12 de marzo de 2015, encontrándose inmerso en causal de nulidad señalada en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
10. El Informe N° 026-2019-DM-REMT/GOB.REG.TACNA señala como fecha de emisión el 10 de abril de 2019, emitido por el ingeniero Elmer Pezo Carreón, donde se indica en la última línea que se remita el expediente al abogado de la institución, para que lo declare inadmisibles por estar en el ANAP-070, prácticamente ordenando que el abogado lo declare inadmisibles, cuando éste sólo emite recomendaciones. Continuando con el trámite interno se emite el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2019-MINEM/CM

Informe Legal N° 061-2019-AL-DRSEMT, de fecha 13 de marzo de 2019, tomando como referencia el informe antes citado de fecha 10 de abril de 2019 de fecha posterior. Es evidente que la resolución materia de impugnación ha vulnerado el numeral 3.5. del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General referente al procedimiento regular.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibles el petitorio minero "CANTERA LILIA" por encontrarse superpuesto parcialmente al área de no admisión de petitorios mineros establecida mediante Decreto Supremo N° 070-2009-EM- ANAP de Tacna.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM que declaró como área de no admisión de petitorios mineros a las áreas identificadas en el anexo del indicado decreto supremo mediante coordenadas UTM PSAD 56 y que forma parte del mismo (las cuales han sido transformadas al sistema WGS84).
12. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De la revisión de actuados se tiene que la Dirección de Minas, mediante Informes N° 041-2017-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA y N° 026-2019-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, observa que el petitorio minero "CANTERA LILIA" de 100 hectáreas de extensión se encuentra superpuesto al Área de No Admisión de Petitorios-ANAP de Tacna, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM. Por lo tanto, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "CANTERA LILIA"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
14. Respecto a lo argumentado por los administrados en los puntos 7, 9 y 10 de la presente resolución, debe precisarse que existe una imprecisión en las "fechas señaladas" así como en referencia a la "solicitud del petitorio minero" por la autoridad minera y, en ese mismo sentido, debe indicarse que dicha imprecisión no es un vicio de nulidad de la resolución materia de impugnación, debiendo entenderse como un error material que no hubiera cambiado la decisión final de la autoridad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2019-MINEM/CM

15. Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. En consecuencia, en el caso de autos, al tratarse de un área de no admisión de petitorios, no procede la formalización de ninguna actividad minera en dicha área.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jaime Roger Condori Chura y Miguel Velásquez Marón contra la Resolución Directoral N° 045-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jaime Roger Condori Chura y Miguel Velásquez Marón contra la Resolución Directoral N° 045-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO